



**RESOLUCIÓN 51/2021, de 23 de febrero**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra la Intervención General de la Junta de Andalucía por denegación de información pública (Reclamaciones acumuladas núms. 107 y 108 de 2020).

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, el 23 de diciembre de 2019, en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), las solicitudes de información pública referidas a continuación:

N.º Expediente de Reclamación	ASUNTO	Fecha solicitud información (presentada en el Consejo)
107/2020	Denuncia ante el interventor adjunto del área de control financiero de 3 de agosto de 2016.	23-12-2019, 8000/1204
108/2020	Denuncia ante el interventor adjunto del área de control financiero de 22 de junio de 2016.	23-12-2019, 8000/1206

**Segundo.** El 26 de diciembre de 2019, el Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y



buen gobierno y artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, remite las solicitudes de información a la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, e informa el mismo día de esta circunstancia al solicitante.

**Tercero.** El 6 de febrero de 2020 tuvieron entrada en el Consejo reclamaciones contra la ausencia de respuesta a las solicitudes de información, referidas en el Antecedente Primero.

**Cuarto.** Con fecha 3 de marzo de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de las reclamaciones. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020 a la Unidad de Transparencia correspondiente.

**Quinto.** El 16 de marzo de 2020 tuvo entrada, en el Consejo, escrito de la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía en el que informa:

“En respuesta a su escrito de fecha 3 de marzo de 2020 mediante el que se nos requieren copia del expediente derivado de la solicitud e informe a raíz de la reclamación interpuesta por D. *[nombre del reclamante]* (Reclamación CTPDA 107/2020), se adjunta indexada, copia de la documentación del expediente obrante hasta la fecha, y se informa de que no habiendo expirado aún el plazo para dictar resolución por el órgano competente, resulta extemporánea la reclamación presentada ante ese Consejo en este momento procesal”.

**Sexto.** El mismo 16 de marzo de 2020 tuvo entrada, en el Consejo, escrito de la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía en el que informa:

“En respuesta a su escrito de fecha 3 de marzo de 2020 mediante el que se nos requieren copia del expediente derivado de la solicitud e informe a raíz de la reclamación interpuesta por D. *[nombre del reclamante]* (Reclamación CTPDA 108/2020), se adjunta indexada, copia de la documentación del expediente obrante hasta la fecha, y se informa de que no habiendo expirado aún el plazo para dictar resolución por el órgano competente, resulta extemporánea la reclamación presentada ante ese Consejo en este momento procesal”.

Consta en el expediente remitido por la entidad reclamada, la comunicación de derivación desde la Consejería de Turismo, a la Intervención General de la Junta de Andalucía, de la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía, efectuada el 3 de febrero de 2020. de las



solicitudes de información referidas en el antecedente primero, así como distintos escritos desde la Unidad de transparencia de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, de fechas 17 de febrero y 2 de marzo de 2020, concediendo trámites de subsanación al interesado.

**Séptimo.** Con fecha 23 de febrero de 2021 se dicta Acuerdo de acumulación de los procedimientos de resolución de las reclamaciones por su íntima conexión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 32 LTPA, las solicitudes *“deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En todo caso, en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogables por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera. Dicha ampliación será notificada a la persona solicitante”*.

Según establece el artículo 33 LTPA: *“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía... Esta reclamación se registrará por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta Ley”*.

Finalmente, el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que el interesado presentó en este Consejo, el 23 de diciembre de 2019, las solicitudes de información que dieron origen a las reclamaciones. Sin embargo, no fue hasta el 3 de febrero de 2020 cuando las referidas solicitudes se asignaron al órgano competente para resolver -la Intervención General de la Junta de Andalucía-, interponiéndose las reclamaciones ante este Consejo el día 6 de febrero



de 2020. Resulta por tanto evidente que, cuando se presentaron las reclamaciones, aún no había transcurrido el plazo previsto en el artículo 32 LTPA para que la entidad reclamada -la mencionada empresa pública- resolviera la solicitud. En consecuencia, al haberse interpuesto las reclamaciones prematuramente, con anterioridad al vencimiento del plazo disponible para su resolución, procede la inadmisión a trámite de las reclamaciones.

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Inadmitir a trámite las reclamaciones interpuestas por XXX contra la Intervención General de la Junta de Andalucía por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente